

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	5'50
Por seis meses..	10'50
Por un año.....	20'50
FUERA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	7
Por seis meses..	12'50
Por un año.....	24

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.
Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.
Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 5 de Noviembre)

GOBIERNO CIVIL

Orden público

CIRCULAR

Autorizado por el art. 3.º de la ley de Orden público de 23 de Abril de 1870, para adoptar cuantas medidas preventivas y de vigilancia conceptúe convenientes á fin de asegurar el orden público, y facultado igualmente por el art. 13 del Real decreto de 10 de Agosto de 1876 para declarar en suspenso todas las licencias de uso de armas que se hubieren concedido por este Gobierno; he acordado que desde esta fecha, todo aquel á quien se le haya concedido licencia de uso de armas, presentará éstas al puesto más inmediato de la Guardia civil, bajo el resguardo correspondiente que por esta fuerza se les expedirá para que pueda servirle de recogida del arma cuando hayan terminado las circunstancias especiales en que hoy se halla la Nación, pues de lo contrario procederá á recojerseles; así como la licencia, que se declarará caducada y con imposición además de la multa correspondiente.

La Guardia civil de esta provincia, queda encargada especialmente del cumplimiento de este servicio, así como de recojer ahora con más celo que nunca las armas que indebidamente se usaren, y de practicar los necesarios registros en los domicilios de los que puedan infundir sospechas de que las tienen y no las presentaron voluntariamente,

conforme se ordena en la primera parte de esta circular, dándome cuenta del resultado que obtengan y armas presentadas ó recogidas y sus dueños.

Logroño 6 de Noviembre de 1900.

El Gobernador,
Manuel Baamonde.

SECCION DE OBRAS PÚBLICAS

Carreteras

En el expediente de expropiación de las fincas sitas en el término municipal de Cenicero, á las que afecta la construcción de la carretera provincial de Nájera al puente de El Ciego, cuya relación de propietarios se publicó en el BOLETIN OFICIAL, número 123, correspondiente al 4 de Junio de 1900, he resuelto declarar la necesidad de la ocupación de las expresadas fincas, á cuyo efecto, con arreglo á lo que se preceptúa en el párrafo 2.º del artículo 25 del reglamento de Expropiación forzosa, y con el fin de que los interesados puedan nombrar peritos que les represente en la fijación y tasación de sus fincas, en virtud de lo que disponen los artículos 20 y 21 de la ley, se previene que, para ello, habrán de sujetarse á lo prescrito en los artículos 32 y 33 del citado reglamento, publicándose la presente para conocimiento de las personas y Corporaciones interesadas.

Logroño 5 de Noviembre de 1900.

El Gobernador,
Manuel Baamonde.

MINAS

2176

Don Manuel Baamonde, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Pedro Jesús Jiménez, vecino de Logroño, de profesión propietario y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las nueve y tres minutos de la mañana del día 22 de Octubre último, una solicitud de registro de 33 pertenencias con el título de «Salomé», de mi-

neral de hierro, en terreno situado en término de la villa de Canales de la Sierra, paraje en que radica la mina «Adela»; lindante al Sur, con dicha mina «Adela» y á los demás rumbos, con terreno franco, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo N.E. de la citada mina «Adela», y desde él, al Norte y 300 metros, se fijará la 1.ª estaca; desde ésta, al Oeste y 1100 metros, la 2.ª; desde ésta, al Sur y 300 metros, la 3.ª, y desde ésta, al Este y 1100 metros, ó sea, siguiendo la línea Norte de la «Adela», se llegará al punto de partida.

Y habiéndosele admitido salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, y habiendo sido anunciada en el BOLETIN de 31 de Octubre último, he dispuesto que vuelva á anunciarse, para que públicamente conste, que según la solicitud referida, el punto de partida es el ángulo N.E. y no el N.O. que en dicho BOLETIN se menciona.

Logroño 5 de Noviembre de 1900.

Manuel Baamonde.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Habiéndose dirigido á este Ministerio gran número de comunicaciones presentadas por Asociaciones Médico-farmacéuticas y particulares de casi todas las provincias de España, llamando la atención sobre las ventajas é inconvenientes del Real decreto de 12 de Abril de 1898 que prescribe la Colegiación obligatoria para el ejercicio de las profesiones médicas, y pidiéndose en otras modificaciones diversas de los estatutos médicos.

Consultados para la mejor resolución de estas reclamaciones el Real Consejo de Sanidad y las Reales Academias de Medicina:

Resultando que el Real Consejo de Sanidad, en informe de 22 de Febrero de 1899, propone se

mantenga la Colegiación obligatoria con algunas modificaciones en los estatutos, que consigna detalladamente, y que á este dictamen se presentó un voto particular que fué desestimado por el Consejo en pleno, aprobándose el dictamen de la mayoría que informa se cumpla con todo su vigor el Real decreto de 12 de Abril de 1898, con las modificaciones anteriormente indicadas, y, por tanto, que la Colegiación sea obligatoria:

Resultando que de las 11 Reales Academias de Medicina existentes informaron seis que debia mantenerse la Colegiación obligatoria y cinco en contra de ésta, con dos votos particulares:

Resultando que en el curso de este expediente se han dirigido á este Ministerio multitud de instancias solicitando el mantenimiento de la Colegiación obligatoria, y muy contado número de ellas en contra de la misma:

Considerando que se han apurado todos los medios de información convenientes para formar una opinión acertada en cuanto se refiere á la Colegiación obligatoria:

Considerando que no puede prorrogarse por más tiempo el plazo que se concedió para la inscripción en los Colegios Médico-farmacéuticos, hasta tanto se resolviera lo propuesto por el Real Consejo de Sanidad:

Considerando que, de continuar más tiempo sin cumplir el Real decreto de 12 de Abril de 1898, resulta una evidente injusticia, estableciendo una desigualdad bien manifiesta entre la inmensa mayoría de los Profesores colegiados, y los pocos, relativamente, que aun no han cumplido los estatutos del Real decreto; injusticia que resalta aún más al considerar que los Farmacéuticos no pueden hoy establecerse, y, por tanto, ejercer su profesión, sin la previa autorización del Colegio respectivo, en tanto que los Médicos pueden ejercer la suya á pesar de no haber cumplido con este mismo requisito:

Vistas las manifestaciones unánimes de las Asambleas Médico-farmacéuticas reunidas en Madrid; las exposiciones de todo género dirigidas á este Ministerio; y oídas las peticiones verbales de varios comisionados Médicos de provincias, reclamando siempre subsista en todas sus partes el Real decreto de 12 de Abril de 1898;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se cumpla en todo su vigor el Real decreto de 12 de Abril de 1898, que prescribe la Colegiación obligatoria de las clases Médico-farmacéuticas; que se redacten los estatutos para el régimen del Colegio de Médicos, con arreglo á las aclaraciones formuladas por el Real Consejo y Dirección general de Sanidad que, sin afectar á su esencia, facilitan por el contrario su mejor cumplimiento, y que se publiquen dichos estatutos en la *Gaceta de Madrid y Boletines oficiales*.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Noviembre de 1900.

UGARTE

Sr. Director general de Sanidad.

(*Gaceta del 5 de Noviembre.*)

Dirección general de Administración.

CIRCULAR

La instrucción de 26 de Abril último para la contratación de los servicios provinciales y municipales dispone en su artículo 6.º que las subastas para contratos provinciales se celebrarán en la capital de la provincia, y en la capital del término las de contratos municipales. Expresa en el artículo 7.º que, siempre que el total del ingreso ó gasto que haya de producir el contrato exceda de 250.000 pesetas, habrán de celebrarse dos subastas simultáneas, una en el lugar donde reside la Corporación interesada, y otra en Madrid en la Dirección general de Administración, y en el art. 16 preceptúa que, siempre que con arreglo á lo dispuesto en el 7.º, haya que celebrar la subasta doble y simultáneamente ante la Corporación interesada y ante la Dirección general de Administración en el Ministerio de la Gobernación, el anuncio de la subasta deberá remitirse sin fijar en él el día y hora en que aquélla haya de tener lugar, dejando en blanco el espacio suficiente á tal designación, que se hará por el Centro directivo antes citado.

A pesar de lo terminante y claro de estos preceptos, se observa

que muchas Corporaciones, tanto provinciales como municipales, cometen el error de dirigir á este Centro los pliegos de condiciones y anuncios de subastas que por su cuantía no han de verificarse doble y simultáneamente, con objeto de que esta Dirección fije la fecha y ordene la inserción en la *Gaceta*. Como este trámite no sólo es contrario á lo que la citada instrucción establece, sino que causa además un innecesario retraso en el anuncio de las subastas, que puede ser perjudicial para los intereses provinciales y municipales; esta Dirección ha resuelto recordar lo dispuesto acerca del particular, significando á V. S. para conocimiento de la Diputación y Ayuntamientos de la provincia de su mando, lo siguiente:

1.º Que siempre que con arreglo á lo dispuesto en los artículos 7.º y 16 de la instrucción de 26 de Abril último, no sea necesaria la celebración de la subasta doble y simultáneamente, las Corporaciones provinciales y municipales pueden por sí designar el día y hora en que haya de verificarse la licitación; y

2.º Que en el caso antes mencionado, y cuando por virtud de lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 5.º de la instrucción, tenga que insertarse el anuncio en la *Gaceta de Madrid*, no es necesario á las Corporaciones expresadas que remitan á esta Dirección los anuncios de las subastas para que este Centro ordene su inserción, sino que directamente deben remitirlos á la Administración del citado periódico oficial, ya que, como se ha indicado, sólo en las subastas que deban celebrarse doble y simultáneamente, puede y debe entender esta Dirección general.

Sírvase V. S. publicar con toda urgencia la presente circular en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia y remitir á este Centro un número del periódico en que aparezca inserta. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1900.—Eugenio Silvela. —Sr. Gobernador civil de la provincia de....

(*Gaceta del 4 de Noviembre.*)

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Ramón Lacalle Hernández, electo Recaudador de la Hacienda del partido de San Clemente, en la provincia de Cuenca, en solicitud de que interin la Agencia ejecutiva de la expresada demarcación no se halle

incorporada, de conformidad con lo que dispone el art. 3.º de la instrucción vigente, al cargo de Recaudador que se le ha conferido, se rebaje al 10 por 100 del importe de los valores á recaudar durante un año la fianza que se le exige; y caso de no accederse á esta su pretensión, que se le haga cargo de la Agencia, á fin de que él pueda realizar la cobranza de las contribuciones en sus dos periodos, voluntario y ejecutivo, ó que se le aumente el premio que tiene señalado hasta el 12 por 100:

Considerando que del examen de la instrucción para el servicio de la recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado de 26 de Abril último, y del estudio de la pretensión del interesado se deduce que lo procedente y lo lógico es buscar la armonía entre los artículos 3.º y 7.º del mencionado reglamento, puesto que la aplicación textual de uno y otro precepto puede originar enorme lesión en los intereses de los que aspiren á servir las plazas de Recaudadores de la Hacienda, y dificultar, por consiguiente, la provisión de estos cargos:

Considerando que el art. 3.º dispone que, como consecuencia de lo prevenido en el 1.º, y de conformidad con lo establecido en el 27 de la ley de 30 de Junio de 1892, la recaudación en sus dos periodos, voluntario y ejecutivo, se ejercerá por unos mismos funcionarios, haciéndose cargo los Recaudadores de la Hacienda de los valores correspondientes al segundo periodo, á medida que vaquen las Agencias ejecutivas:

Considerando que el art. 7.º establece que los Recaudadores que en lo sucesivo se nombren estarán obligados á la prestación de fianza en la cuantía de un 20 por 100 de los valores á realizar durante un año, sirviendo de base para la fijación de esa cuantía el tipo medio que resulte del último quinquenio:

Considerando que es indudable que el fin que persiguió la Hacienda al elevar los tipos de fianza de los Recaudadores, en relación con los que regían anteriormente, fué el de asegurar sus intereses, dado el caso de que esos funcionarios habían de tener en su poder las enormes masas de valores que representan los recibos de la contribución, que han de hacerse efectivos en los dos periodos señalados á la cobranza:

Considerando que por esto mismo, y mientras no se reúnan en una sola persona ambas gestiones, parece á todas luces improcedente exigir una fianza elevada á quien por ahora no ha de ejercer más funciones que las de la recaudación voluntaria:

Considerando que dos son los criterios que pueden seguirse para solucionar la cuestión, á saber: dejar cesantes á los Agentes ejecutivos que hoy existan, y que actúen en zonas para las cuales se hubiesen nombrado ó se nombren en adelante Recaudadores de la Hacienda, con arreglo á la nueva instrucción, ó dictar una resolución aclaratoria del art. 7.º del mismo reglamento, en la cual se haga constar que las nuevas fianzas que se fijan sólo serán exigibles cuando los nombrados hayan de hacerse cargo al mismo tiempo de la recaudación en sus dos periodos, pues de lo contrario, esto es, mientras los Recaudadores de la Hacienda tengan que limitar su gestión á la cobranza del primer periodo, no deberán prestar otra garantía que la que represente en sus respectivas zonas el 10 por 100 del importe de los valores á realizar durante un año, tomándose por base para la fijación de la cuantía el tipo medio que resulte del último quinquenio, sin perjuicio de quedar obligados los Recaudadores nombrados á ampliar sus fianzas tan pronto como al vacar las Agencias queden fusionados ambos cargos:

Considerando que si bien de estas dos soluciones la que más ventajas habría de reportar al Tesoro en lo porvenir es la primera, pues en lo que cabe se consideraría completa la garantía de los valores de la recaudación, entregados éstos en manos de personas que ofreciesen una fianza respetable, cosa que hoy no ocurre con los Agentes ejecutivos, cuya garantía es ordinariamente reducida, resultando, por tanto, ilusoria su responsabilidad; como esta medida para ser justa habría de dictarse con carácter general y llevaría consigo la natural perturbación á la cobranza, peligro de que debe huirse por los perjuicios que pudieran irrogarse al Tesoro:

Considerando que por lo mismo, y atendiendo á poderosas razones de conveniencia, de equidad, y si se quiere de justicia, parece más razonable adoptar el segundo criterio indicado, es decir, limitar el aumento de fianza establecido por el art. 7.º de la vigente instrucción á los casos en que, encontrándose vacante en una zona ó partido las plazas de Recaudador de contribuciones y de Agente ejecutivo, el nombrado Recaudador de la Hacienda tuviera que ejercer ambas funciones;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido resolver:

1.º Que la fianza señalada á D. Ramón Lacalle Hernández como Recaudador de la Hacienda del partido de San Clemente, en la provincia de Cuenca, se rebaje á pesetas 43.293, cantidad que representa el 10 por 100 de los valores á realizar durante un año, en su zona, tomando como base para la fijación de esa cuantía el tipo medio que resulta del último quinquenio; quedando obligado el Recaudador á ampliar su garantía, con arreglo al art. 7.º de

la instrucción, al vacar la Agencia ejecutiva y fusionarse ambos cargos; y

2.º Que este acuerdo tenga carácter general.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1900.

ALLENDESALAZAR

Sr. Director general del Tesoro público.

(Gaceta del 4 de Noviembre.)

DIPUTACION PROVINCIAL

Año económico de 1901

PRESUPUESTO ORDINARIO DE INGRESOS Y GASTOS

PRESUPUESTO DE INGRESOS

ARTICULOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
	ORDINARIO Pesetas. Cts.	TOTAL POR CAPÍTULOS Pesetas. Cts.
CAPÍTULO PRIMERO		
Rentas		
1.º Rentas y censos de propiedades . . .	" "	
2.º Intereses de efectos públicos . . .	4753 48	
CAPÍTULO SEGUNDO		
Portazgos y Barcajes		
1.º Portazgos	4552 >	
2.º Pontazgos	" >	
3.º Barcajes	" >	
CAPÍTULO TERCERO		
Donativos, legados y mandas		
1.º Donativos, legados y mandas . . .	" "	
CAPÍTULO CUARTO		
Repartimiento		
1.º Repartimiento entre los pueblos . . .	485230 46	485230 46
CAPÍTULO QUINTO		
Instrucción pública		
1.º Ingresos propios de los establecimientos del ramo	13789 56	13789 56
CAPÍTULO SEXTO		
Beneficencia		
1.º Ingresos propios de los establecimientos del ramo	30951 94	30951 94
CAPÍTULO SÉPTIMO		
Ingresos extraordinarios		
1.º Ingresos extraordinarios	50000 "	50000 >
CAPÍTULO OCTAVO		
Arbitrios especiales		
1.º Arbitrios especiales	50160 >	50160 "
CAPÍTULO NOVENO		
Empréstitos		
1.º Empréstitos contratados	" >	" "
CAPÍTULO DIEZ		
Enagenaciones		
1.º Venta de propiedades	" >	" "
CAPÍTULO ONCE		
Resultas		
1.º Existencia en 31 de Diciembre de 1899-90	120896 26	
2.º Créditos pen- (1899-90 96071'66 dientes de re- (1898-99 y caudación de anteriores 1485078'29	1581149 95	1702046 21
CAPÍTULO DOCE		
Reintegros		
1.º Reintegros	" >	" "
TOTAL GENERAL DE INGRESOS..		
		2341483 65

PRESUPUESTO DE GASTOS

ARTICULOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
	ORDINARIO Pesetas. Cts.	TOTAL POR CAPÍTULOS Pesetas. Cts.
CAPÍTULO PRIMERO		
Administración provincial.-Personal		
1.º Representación é indemnización . . .	" >	
2.º Personal	49583 25	
3.º Comisiones especiales	6576 25	
4.º Archivero	2000 "	
5.º Médicos de baños	" "	
6.º Empleados del ramo de montes . . .	" "	
CAPÍTULO SEGUNDO.—1º		
Administración provincial.-Material		
1.º Material de las Dependencias . . .	6300 "	6300 >
CAPÍTULO SEGUNDO.—2º		
Servicios generales		
1.º Quintas	4000 "	
2.º Bagajes	8500 >	
3.º BOLETIN OFICIAL	3685 "	
4.º Elecciones	3250 "	
5.º Calamidades	1000 "	
CAPÍTULO TERCERO		
Obras obligatorias		
1.º Reparación y conservación de caminos	13178 50	
2.º Travesía de carreteras	" "	
3.º Cárcel modelo	" "	
4.º Conservación y reparación de fincas.	500 "	
CAPÍTULO CUARTO		
Cargas		
1.º Contribuciones y seguros	750 "	
2.º Pensiones	6080 >	
3.º Empréstitos	46100 >	
4.º Contratos	17900 >	
5.º Deudas y censos	553 61	
CAPÍTULO QUINTO		
Instrucción pública		
1.º Junta provincial	13460 "	
2.º Institutos	43025 >	
3.º Escuelas Normales	13700 "	
4.º Inspección de Escuelas	3000 "	
5.º Academias	" "	
6.º Bibliotecas	250 "	
7.º Museos	" "	
CAPÍTULO SEXTO		
Beneficencia		
1.º Atenciones generales	36431 25	
2.º Hospitales	112888 25	
3.º Casas de Misericordia	110193 "	
4.º Casas de Expósitos	23232 50	
5.º Casas de Maternidad	" "	
6.º Casas de huérfanos y desamparados..	" "	
CAPÍTULO SÉPTIMO		
Corrección pública		
1.º Cárceles	10087 50	
2.º Establecimientos penales	18446 >	
CAPÍTULO OCTAVO		
Imprevistos		
Único Imprevistos	13625 "	13625 >
CAPÍTULO NOVENO		
Nuevos establecimientos		
Único Fundación de nuevos establecimientos	" >	" "
CAPÍTULO DIEZ		
Carreteras		
1.º Subvención de carreteras	" "	
2.º Construcción de carreteras provinciales	8000 "	8000 >
CAPÍTULO ONCE		
Obras diversas		
Único Obras diversas	5600 "	5600 >
CAPÍTULO DOCE		
Otros gastos		
Único Otros gastos	53450 "	53450 >
CAPÍTULO TRECE		
Resultas		
Único Obligaciones de (1899-90 111970'48 presupuestos 1898-99.. 152973'19 cerrados de 1897-98 y (anteriores 1280766'69	1545710 36	1545710 36
TOTAL GENERAL DE GASTOS		
		2181055 47

RESUMEN GENERAL

	CRÉDITOS PRESUPUESTOS			
	ORDINARIO		TOTAL POR CAPÍTULOS	
	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Total general de Ingresos	2341483	65	2341483	65
Idem id. de Gastos	2181055	47	2181055	47
Diferencia por	DÉFICIT		> >	
	SOBRANTE		160428 18	

En Logroño á 24 de Octubre de 1900.—Sesión de 24 de Octubre de 1900.—Aprobado: El Gobernador Presidente, Baamonde.—El Diputado Secretario accidental, Martín Navasa.—Hay un sello que dice: Diputación provincial, Logroño.—Es copia: El Presidente, Salvador Aragón.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de esta Universidad la plaza de Ayudante de clases prácticas con destino á la asignatura de Medicina Legal y Toxicología, dotada con el sueldo anual de setecientas cincuenta pesetas, la cual ha de proveerse por oposición conforme á lo dispuesto en la Real orden de 8 de Septiembre de 1885 y en la de 12 de Abril del presente año.

Para ser admitido á la oposición es necesario acreditar:

- Ser español.
- Haber cumplido veinte años de edad.
- No hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.
- Tener el título de Doctor ó Licenciado en la Facultad de Medicina, ó aprobados los ejercicios de dichos grados: el opositor que se halle en este caso y obtenga la plaza, deberá presentar el título correspondiente antes de tomar posesión.

Los ejercicios se verificarán en esta Universidad Literaria ante el Tribunal que se nombre por el Rectorado y consistirán:

- 1.º En contestar en un término que no podrá exceder de una hora, á diez preguntas sacadas á la suerte de entre un número de veinte por cada opositor, referentes á Medicina Legal y Toxicología.
- 2.º En hacer una demostración experimental propia de la asignatura, elegida de tres, sacadas á la suerte de entre diez, por cada opositor, señaladas por el Tribunal con la anticipación debida.
- 3.º En la descripción y manejo del microscopio y de sus aplicaciones á la asignatura.

Para pasar de un ejercicio á otro, será indispensable haber sido aprobado en el anterior.

Los aspirantes dirigirán sus instancias documentadas á este Rectorado y las presentarán en la Secretaría general de esta Universidad en el preciso término de

treinta días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de solicitudes, finalizará á la hora de las dos de la tarde.

Zaragoza 31 de Octubre de 1900.—El Vicerrector.

SECCIÓN JUDICIAL

Cédula de emplazamiento.

El Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso, sito en la calle del General Castaños, número uno, de esta capital, en providencia dictada en veinticinco del actual, ha admitido la demanda de juicio declarativo de mayor cuantía incoado por D. Matías de Urquiza y Angulo, como marido de D.ª Inés de Alday, contra quienes se crean con derecho al censo de setenta y siete mil descien-tes cinco reales y treinta maravedises de capital, y mil novecientos treinta reales cinco maravedises de réditos á un año, que impuso sobre la casa número veintisiete de la calle de Fuencarral de esta Corte, D. Manuel Verdugo y Oquendo, en nombre y con poder de su padre D. José Verdugo y Signer, en favor de las memorias que en la Iglesia parroquial de la villa de Torija, fundó el capitán Gaspar Alvarez, por escritura de veintiseis de Febrero de mil setecientos treinta y cuatro; contra los herederos de don Miguel María de Alday y D.ª Modesta Ramona de Mateo, que se crean con algún derecho por virtud de la donación de cien mil reales que para que contrajesen aquéllos matrimonio hizo D.ª Inés de Alday, á favor del primero, ó por razón de la pensión vitalicia de diez mil ó cinco mil reales anuales respectivamente, que dicha señora otorgó á favor de los mismos por escritura, todo ello de veintisiete de Enero de mil ochocientos treinta y siete; contra los herederos de D.ª Inés de Alday, y que se conceptúan con algún derecho por virtud de la tercera parte que á dicho señor correspondía en la donación de ciento sesen-

ta mil reales que sobre la referida casa hizo D.ª Inés de Alday, para después de su muerte á favor del expresado D. Luis, D. Genaro Alday y los menores D.ª Luisa, D.ª Inés y deña María del Pilar, hijos del Justo Alday, y según escritura otorgada en Santo Domingo de la Calzada en veinte de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis; y por último contra quienes puedan alegar actualmente algún derecho en el concepto de legatarios de D.ª Inés de Alday, que falleció en Santo Domingo de la Calzada, el día siete de Enero de mil ochocientos sesenta y seis, bajo el testamento otorgado en la misma población con fecha quince de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cinco, sobre cancelación de las cargas ya mencionadas, de la que se ha conferido traslado al Ministerio fiscal y demás demandados, y en su consecuencia emplazo á estos cuyos nombres se ignoran, por medio de la presente cédula que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de Logroño, para que en el improrrogable término de nueve días comparezcan en los autos personándose en forma, previniéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid veintiseis de Octubre de mil novecientos.—El Escribano, Licenciado, José Reyes.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del Distrito del Hospicio de esta capital, con fecha seis de los corrientes, se hace saber que en dicho Juzgado y por ante la Escribanía del Actuario que refrenda, se ha presentado escrito por el Excmo. Sr. D. Timoteo Tirso Sáenz de Rodrigáñez y Mateo Sagasta, en solicitud de que se le autorice para modificar sus nombres y apellidos por los de Excmo. Sr. D. Tirso Rodrigáñez y Sagasta; y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo setenta y uno del Reglamento de trece de Diciembre de mil ochocientos setenta, se llama á cuantas personas se crean con derecho para oponerse á tal modificación á fin de que lo verifiquen en forma en el preciso término de tres meses, á contar desde el día en que esta edicte se publique en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia y de la de Logroño.

Madrid ocho de Octubre de mil novecientos.—El Escribano, Licenciado Pedro Taracena.—V.º B.º: el señor Juez de primera instancia, Eusebio Martínez.

ANUNCIOS OFICIALES

Habiendo quedado desiertas por falta de licitadores las subastas para el arriendo á venta libre de todas las especies de consumos como medio adoptado para cubrir el encabazamiento durante el año de 1901, se arriendan

con venta á la exclusiva las especies de líquidos y carnes por el sistema de pujas á la llana, sirviendo de tipo la cantidad de 276'55 pesetas, á que asciende el cupo del Tesoro, recargo de 100 por 100 para atenciones municipales, 3 por 100 para premio de cobranza y 10 por 100 de recarga transitorio.

La subasta se celebrará el día 10 de Noviembre, de diez á doce de la mañana, bajo las condiciones establecidas en el pliego correspondiente que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Si en la primera subasta no se presentaren licitadores ó proposiciones admisibles, se celebrará la segunda el día 18 del mismo, con rectificación de precios de venta; y si ésta quedase también desierta, se celebrará otra tercera en el mismo día, de cuatro á seis de la tarde, sirviendo de tipo el importe de las dos terceras partes de la anterior.

Zenzano 30 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Antonio Caro.

Don José Sicilia Martínez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que el día 12 del mes actual y hora de las diez á doce de su mañana, tendrá lugar en la sala Consistorial de esta villa, el primer remate para el arriendo á venta libre de los derechos del impuesto de consumos de este término municipal por tiempo de uno á cinco años, con sujeción al tipo y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Ausejo 2 de Noviembre de 1900.—José Sicilia.

Don Francisco Muñoz Asensio, Alcalde accidental de Valdemadera.

Hago saber: Que el día 15 del actual y hora de las doce de la mañana, se verificará ante este Ayuntamiento la primera subasta del arriendo á venta libre de todas las especies de consumos para cubrir el encabazamiento en el próximo año de 1901, bajo el pliego de condiciones que aparecerá expuesto al público y de manifiesto en el acto.

Valdemadera 2 de Noviembre de 1900.—Francisco Muñoz.

Don Valentín Elías, Alcalde constitucional de esta villa de Viguera.

Hace saber: Que por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de esta villa, con la dotación anual de 90 pesetas pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes que deberán ser Veterinarios y se crean adornados de los requisitos legales y deseen obtenerla pueden desde luego presentar sus solicitudes justificadas con la copia de su título, y hoja de méritos y servicios, dentro del plazo de quince días que empezarán á contarse desde su inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

El agraciado podrá tratar con el vecindario las igualas en la forma que le convenga quedando en libertad para ello.

Viguera 5 de Noviembre de 1900.—Valentín Elías.